



**REALIZA OBSERVACIONES A PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CONSORCIO SANTA MARTA S.A.**

**RES. EX. N° 5 / ROL F-011-2016**

**Santiago, 04 MAY 2016**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto Supremo N° 40, del año 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 371, de 05 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; y, en la Resolución Exenta N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se expresa en la siguiente tabla:

Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

6° Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en reuniones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental, dando todas las herramientas que sean posibles al regulado para concretarlo.

7° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, con fecha 9 de febrero de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento

administrativo sancionatorio Rol F-011-2016, con la formulación de cargos en contra de Consorcio Santa Marta S.A. (en adelante, también e indistintamente "la Empresa"), Rol Único Tributario N° 96.828.810-5, por los siguientes hechos: a) no haber implementado las medidas de mitigación consistentes en instalar una barrera interceptora de material fino en suspensión y mallas tipo raschel en el frente de trabajo del relleno; b) no haber efectuado el manejo silvícola del espinal existente en el área de tratamiento; c) no haber implementado el correspondiente plan de seguimiento de la concentración de NOx y CO en el ducto de salida del sistema de control de emisiones, en el primer semestre de 2013; d) ejecutar en forma parcial la reforestación comprometida de conformidad con el Plan de Manejo aprobado por Resolución N° 63/38-23/11, de 18 de agosto de 2011, de CONAF; e) ejecutar en forma parcial la reforestación comprometida de conformidad con el Plan de Manejo aprobado por Resolución N° 38/13-23/11, de 18 de agosto de 2011, de CONAF; f) ejecutar en forma parcial la reforestación contemplada en el "Programa de Reforestación por Compensación Ambiental Relleno Sanitario Santa Marta"; g) no haber presentado registros mensuales en los que constara la reparación de la totalidad de las grietas detectadas entre enero y diciembre de 2015; h) la operación de relleno sanitario mediante celdas mayores a 4 metros de altura; i) haber sobrepasado la tasa de ingreso de residuos sólidos excediendo en 38.771 ton lo autorizado para el año 2014 y en 100.641 lo autorizado para el año 2015; j) el ingreso no autorizado de 52.511 ton de lodos durante el año 2014 y de 57.418 ton de lodos durante el año 2015; k) no haber reportado total o parcialmente los informes de seguimiento ambiental de varias materias ambientales; y l) no haber efectuado los monitoreos de calidad del aire en el período 2013 a la fecha.

9° Que, con fecha 2 de marzo de 2016, la Empresa presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento, el que se tuvo por presentado mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol F-011-2016, de 10 de marzo de 2016.

10° Que, mediante memorándum N° 151, de 2 de marzo de 2016, la Fiscal Instructora del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

11° Que, mediante memorándum N° 164, de 18 de marzo de 2016, la Fiscal Instructora del respectivo procedimiento sancionatorio, solicitó a la División de Fiscalización de esta Superintendencia la revisión del mencionado programa de cumplimiento presentado por la empresa.

12° Que, mediante memorándum DFZ N° 128, de 14 de abril de 2016, la División de Fiscalización hace presente algunas observaciones respecto a la presentación del referido programa de cumplimiento por parte de la empresa.

13° Que, realizando un análisis del programa de cumplimiento presentado por Consorcio Santa Marta S.A., se estima que éste fue presentado dentro del plazo y que no concurren los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

14° Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber *integridad*, *eficacia* y *verificabilidad*, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas por la Empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

**RESUELVO:**

I. Previo a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Consorcio Santa Marta S.A., realizar las siguientes observaciones a éste:

**1.- Observaciones Generales.**

a) El reporte mensual que debe entregarse durante la vigencia del programa de cumplimiento y el informe consolidado final deben ser ingresados en Oficina de Partes de esta Superintendencia, con todos sus documentos adjuntos en formato digital. Respecto de los compromisos incluidos en la respectiva resolución de calificación ambiental, en los que se deba reportar en el Sistema de Seguimiento Ambiental, incluidos en el programa de cumplimiento, deberán cargarse directamente a la plataforma del Sistema de Seguimiento Ambiental y remitir en el reporte mensual de programa de cumplimiento, como medio de verificación, el respectivo comprobante de carga.

b) Señalar que los reportes periódicos deben ser entregados con frecuencia mensual, dentro de los primeros 5 días hábiles del mes siguiente al reportado, debiendo la empresa indicar el caso en que no corresponda reportar la obligación por haberse ésta cumplido. El Informe Final, por su parte, debe ser un consolidado de los reportes periódicos.

c) Añadir un cronograma que señale la duración de las acciones a ejecutar.

**2.- Observaciones específicas (referidas a la información consignada en las columnas del Programa de Cumplimiento presentado por la Empresa, y que deben ser sustituidas, modificadas o complementadas según corresponda; o a una Acción o Resultado no desarrollado por la Empresa en su Programa de Cumplimiento, y que deben ser incorporados).**

a) En cuanto al Cargo A, señalar que no se constatan efectos negativos por remediar.

Por otra parte, en la Acción 1.1 del antedicho cargo, dado que el plazo de ejecución es de 30 días, bastaría con entregar solamente el informe final, en el cual se acreditase la construcción de la barrera, informe que deberá entregarse junto a las órdenes de compra, guías de despacho, fotografías, etc.

Asimismo, se debiese incorporar una cuarta acción (1.4) con sus respectivos indicadores, metas y medios de verificación apropiados, que consista en la mantención, reparación o reemplazo de la barrera interceptora defectuosa, lo que se justifica en caso de deterioro de los paneles. Esta acción debiese tener plazo de ejecución durante toda la vigencia del programa de cumplimiento, siempre que se requiera y la meta respectiva debiese ser tener siempre el panel en condiciones de ser usado.

En razón de lo anterior, el "Resultado esperado" del cargo A debiese reemplazar la palabra "disponer" por "disponer y mantener una barrera interceptora".

b) Respecto del cargo B, señalar que no se constatan efectos negativos por remediar.

En tanto, de la lectura de las "metas" asociadas a las acciones 2.3 y 3.3 se entiende que el referido plan de manejo silvícola solo debe presentarse y no ejecutarse, por tanto el titular deberá considerar y agregar la ejecución de dicho plan en la columna "metas" de las etapas 2 y 3, considerando un plazo de ejecución apropiado para ello. Además, en las acciones 1.3, 2.3 y 3.3 se deben especificar las acciones del plan de manejo de modo tal de asegurar la regeneración de ejemplares afectados (recolección de semillas, plantación de ejemplares nuevos, medidas de protección contra lagomorfos, y todas aquellas que se consideren adecuadas).

Por otra parte, dado que en las tres etapas del plan de manejo silvícola del espinal propuesto por el titular, las acciones 1.1, 1.2, 1.3, 2.1, 2.2, 3.1 y 3.2 tienen una corta duración, no requieren ser informados como reporte periódico, sino que más bien como un

reporte final. Cada uno de los informes técnicos que se acompañen deberá incluir como medio de verificación el registro fotográfico fechado y georreferenciado junto con el detalle de las acciones realizadas.

Finalmente, se debe proponer una cuarta acción para cada una de las tres etapas, que corresponda al seguimiento del plan de recuperación, a objeto que se informe periódicamente el estado fitosanitario de las especies durante la vigencia del programa de cumplimiento.

c) En cuanto al cargo C, señalar que no se constatan efectos negativos por remediar.

Por otra parte, se debe incluir una meta para cada acción.

d) En relación al cargo D, señalar que no se constatan efectos negativos por remediar.

Además, el resultado esperado N°1 y N°2 se hace cargo solo de las superficies del 2013 y no de lo que correspondería tener según el PMF hasta el año 2015. De manera tal de tener su obligación cumplida a la fecha, se deberá proponer un nuevo plazo de ejecución y con ello, la presentación de reportes periódicos en el mismo tenor de la acción original. Asimismo, la acción de reforestar debe venir aparejada de una acción de mantención de la superficie reforestada de manera tal de asegurar el prendimiento de 75%. Lo anterior para las acciones 1.2 y 2.2.

En relación a las acciones 1.2 y 2.2, corresponde agregar que se mantienen las indicaciones señaladas en el respectivo Plan de Manejo, no obstante los plazos de ejecución que se consideran en el presente programa de cumplimiento.

En cuanto a a los medios de prueba de las acciones 1.2 y 2.2, correspondientes a fotografías, éstas deberán ser fechadas y georreferenciadas.

Respecto a las acciones 1.1 y 2.1, dado que no tienen relación con el hecho infraccional, procede eliminarlas.

e) En cuanto al cargo E, señalar que no se constatan efectos negativos por remediar.

Por otra parte, el resultado esperado N°1 se hace cargo solo de las superficies del 2013 y no de lo que correspondería tener según el PMF hasta el año 2015. De manera tal de tener su obligación cumplida a la fecha, se deberá proponer un nuevo plazo de ejecución y con ello, la presentación de reportes periódicos en el mismo tenor de la acción original. Asimismo, la acción de reforestar debe venir aparejada de una acción de mantención de la superficie reforestada de manera tal de asegurar el prendimiento de 75%.

En relación a la acción 1.1, corresponde agregar que se mantienen las indicaciones señaladas en el respectivo Plan de Manejo, no obstante los plazos de ejecución que se consideran en el presente programa de cumplimiento.

En cuanto a a los medios de prueba correspondientes a fotografías, éstas deberán ser fechadas y georreferenciadas.

f) Respecto del cargo F, señalar que no se constatan efectos negativos por remediar.

En relación a la acción 1.1, dado que no tiene relación con el hecho infraccional, corresponde eliminarla.

En cuanto a la acción 1.2, se debe acreditar la reforestación de la diferencia de la superficie, entre las 7,22 hács. constatadas por CONAF y las 14 hács que señala el titular, haciendo referencia al Anexo respectivo en donde constan los documentos que lo acreditan.

Por otra parte, respecto de la acción 1.2, el plazo de ejecución para la etapa 3, parece temporalmente excesivo. Dado que se trata de 2,3 hectáreas (que corresponde a la mitad de la plantación de la etapa 2), el plazo de ejecución es demasiado extenso, pudiendo considerarse dilatorio entendiendo que el titular alude solo al concepto de "viabilización de la plantación" sin incorporar antecedentes que sustenten dicho impedimento, para considerarlo iniciado a partir de junio de 2017. Además, el resultado esperado N°1 se hace cargo solo de las

superficies del 2013 y no de lo que correspondería tener según el programa de reforestación por compensación hasta el año 2015, de manera tal de tener su obligación cumplida a la fecha. Para ello se deberá proponer un nuevo plazo de ejecución y con ello, la presentación de reportes periódicos y final en el mismo tenor de la acción original. Asimismo, la acción de reforestar debe venir aparejada de una acción de mantenimiento de la superficie reforestada de manera tal de asegurar el prendimiento de 75%.

Respecto del resultado esperado N°2, correspondiente al segundo periodo fiscalizable, en el entendido que esta acción es netamente de carácter administrativa, corresponde que esta acción se divida en dos indicando la entrega de comprobante de ingreso de carta y, como por otra parte, copia de la resolución o acto aprobatorio emanado por CONAF para el periodo 2015–2018. Estas acciones deberán incluir su respectiva meta, indicador, plazo de ejecución, etc.

g) En cuanto al cargo G, señalar que no se constatan efectos negativos por remediar.

Por otra parte, dado que en conjunto, cada uno de los resultados esperados persiguen un único fin, fundante del cargo, que es detección, reparación de grietas y remisión de informe de lo anterior, ya sea para el periodo faltante (enero a diciembre 2015) como para el periodo de vigencia del programa de cumplimiento. En ese contexto, el resultado esperado N°3 no es parte del cargo formulado, mientras que el resultado esperado N°4 está contenido en el resultado esperado N°2. De esa manera se hace necesario solo 3 resultados esperados: N°1, N°2 y N°5 (que especifica las acciones a tomar ante la detección de una grieta).

h) Respecto al cargo H, no se señala un efecto negativo por remediar que sea atingente a la infracción. En ese sentido, el efecto negativo guarda relación con el desplazamiento y posterior exposición de residuos sin cobertura. Dicha acción se encuentra descrita en la letra l del Programa de cumplimiento, por tanto el efecto negativo debiese tener una referencia al efecto negativo del litera l.

Por otra parte, si bien se presentan antecedentes de tipo diagnóstico y administrativos, con el fin de regularizar la altura de celdas, no se propone nada que acredite la operación del relleno mientras se ejecutan las acciones comprometidas para este resultado esperado. Por tanto, debe señalarse la forma en que se operará entre la aprobación del programa de cumplimiento y la resolución del SEA con respecto a la consulta de pertinencia. Además, debe agregarse como supuesto que para que empiece la ejecución del proyecto definitivo es necesario previamente tener la respuesta del SEA. O sea, no se puede activar la acción 1.2 sino hasta la respuesta del 1.3.

Finalmente, cabe agregar que debe señalarse una meta distinta para cada acción.

i) En cuanto al cargo I, el resultado esperado N°1 debe hacerse cargo no tan solo del cumplimiento de ingreso de tasa anual sino que además debe ser mensual según se especifica en la RCA N°076/2012. La meta debe ser no tan solo la remisión de un informe, sino que además debe indicar si la tasa de ingreso mensual/anual cumple con lo establecido en la RCA N°076/2012.

Por otra parte, el Resultado esperado N°2 debe considerar la entrega del plan de disposición final de residuos sólidos, en cuanto a alcances, cronograma, hitos relevantes, etc. Además, el Resultado esperado N°2 debe considerarse como parte de los efectos negativos. En ese entendido, hay que aclarar ciertos conceptos: Cuando Sta Marta habla de "habilitar", esta habilitación debe realizarse en los mismos términos en que se hizo en la celda 1 (con sistema de captación de gas y lixiviados, permisos sectoriales, etc.) De esta manera, las acciones 2.2, 2.3 y 2.4 debiesen condicionarse a la acreditación de la estabilidad estructural para las operaciones de disposición de residuos en la Celda N° 2 u otro lugar proyectado, mediante un Informe Técnico elaborado por un tercero experto; por lo mismo, se debe incluir dentro de la acción propuesta un requisito expreso de que previo a la disposición de los residuos la celda N°2 u otro sector dentro del área de disposición final debe estar previamente habilitado en las mismas condiciones en que se hizo la celda N°1.

En las acciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4, el indicador debe referirse solo a lo que el titular señala como "ambiental", incorporando además el Programa de Control de Vectores; todo otro indicador no tiene relación con el resultado esperado ni menos con la acción propuesta y el hecho de que las acciones propuestas consideren y relacionen más de una meta e indicador, no permite que el programa de cumplimiento sea claro, dificultando así la labor de fiscalización.

Asimismo, respecto de estas acciones, en el reporte periódico mensual, se debiese incorporar el porcentaje de residuos retirados.

Finalmente, debiese proponerse una tercera acción, acompañada de metas, indicadores y medios de verificación, que comprometa un Plan de Acciones para la Recuperación Estructural del Relleno Sanitario y del Sistema de Captación de Lixiviados y Biogás.

j) Respecto al cargo J, lo que se señala como efecto negativo por remediar no es pertinente en un programa de cumplimiento. En ese sentido, el efecto negativo guarda relación con el desplazamiento y posterior exposición de residuos sin cobertura. Dicha acción se encuentra descrita en la letra I del Programa de cumplimiento, por tanto el efecto negativo debiese tener una referencia al efecto negativo del litera I.

Por otra parte, la acción debe estar en concordancia con el resultado esperado, por tanto éste debiese señalar el "no ingreso de lodos".

k) En cuanto al cargo K, cabe que no se constatan efectos negativos por remediar.

Por otra parte, en las acciones i), ii), iii), iv) y v), se debe ser más preciso en relación a los indicadores y los medios de verificación.

Finalmente, en relación al Resultado Esperado vi) y la Acción 2.1, la medición de acuerdo a la RCA 509/2005 debe realizarse con una frecuencia bimensual para SO<sub>2</sub> y medición continua de NO<sub>x</sub>, O<sub>2</sub>, Humedad y HCNM, y el titular propone sólo dos mediciones puntuales. Por lo anterior, la periodicidad debe ajustarse a lo indicado en la RCA. Junto con lo anterior, el plazo de ejecución debiese ser durante toda la vigencia del programa de cumplimiento, el supuesto debiese indicar que el monitoreo se efectuará sólo en caso de que esté operando la planta y en caso de que no esté operando bastaría con informar esa situación en el respectivo reporte mensual; asimismo, lo señalado respecto a los inconvenientes por parte del laboratorio, sólo podría operar ante la falta acreditada de disponibilidad de laboratorios para realizar la medición.

l) Respecto al cargo L, señalar que no se constatan efectos negativos por remediar.

Por otra parte, se deberá precisar la resolución temporal de monitoreo de calidad del aire y partículas (horario, diario, cada 3 días u otro) y medirse tanto meteorología como calidad de aire. Asimismo, se plantea que es necesario que el titular justifique la elección del lugar de instalación de la estación de monitoreo, en cuanto a los criterios que tuvo en consideración para determinar el lugar sensible más cercano al proyecto.

**II. SEÑALAR** que Consorcio Santa Marta S.A., debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 6 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que la Empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

**III. TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento podrá entrar en vigencia si resulta aprobado en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Rodolfo Bernstein Guerrero y a doña Alejandra Bone Eugenin, representante legal y apoderado, respectivamente, de CONSORCIO SANTA MARTA S.A., domiciliados en Avenida General Velásquez 8990, San Bernardo, Región Metropolitana; y al apoderado de los denunciantes, don Juan Pablo Leppe Guzmán, domiciliado en Avenida El Bosque 310, departamento 702, Providencia, Santiago, Región Metropolitana.

  
Ariel Espinoza Galdames  
Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



  
LEPAMGA

**Carta certificada:**

- Sres. Rodolfo Bernstein Guerrero y Alejandra Bone Eugenin, representante legal y apoderado, respectivamente, de CONSORCIO SANTA MARTA S.A., domiciliados en Avenida General Velásquez 8990, San Bernardo, Región Metropolitana; y sr. Juan Pablo Leppe Guzmán, apoderado de los denunciantes, domiciliado en Avenida El Bosque 310, departamento 702, Providencia, Santiago, Región Metropolitana.

**CC:**

- División de Sanción y Cumplimiento
- División de Fiscalización
- Fiscalía, SMA
- Ángel Bozán Ramos, Alcalde de la Municipalidad de Buin, Carlos Condell N° 415, Buin, Región Metropolitana.